

SENTENCIA N° 281/16

Expte. N° 46374/376-D-2012

En San Miguel de Tucumán, a los 17 días del mes de Abril de 2016 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "**PASTELERIA Y MASITERIA MARTINEZ S.R.L. s/ Recurso de Apelación – Expediente N° 46374/376/D/2012**".

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. José Alberto León.

Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la Resolución C 274-14?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

El Dr. **José Alberto León** dijo:

I. Que a fojas 26 el Sr. Sergio Muntaner, en carácter de socio gerente de PASTELERIA Y MASITERIA MARTINEZ S.R.L., interpone recurso de apelación contra la Resolución C 274-14 de la Dirección General de Rentas de fecha 25.04.2014 obrante a fs. 25. En ella se resuelve: "NO HACER LUGAR a la defensa formulada por el contribuyente PASTELERIA Y MASITERIA MARTINEZ S.R.L., C.U.I.T. N° 30-68001126-1", en consecuencia, "Aplicar sanción de CLAUSURA por el término de DOS (2) días al/los establecimiento/s, recinto/s, obra/s, inmueble/s, local/es, oficina/s, lugar/es y/o asiento/s, no sólo donde se constató al/los trabajador/es objeto del hecho u omisión, sino también los que constituyan el domicilio legal o fiscal de los infractores y el correspondiente al lugar o asiento de las obras o prestaciones de servicios contratadas, que a continuación se indica: San Lorenzo esquina Buenos Aires y Lavalle N° 1058, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán."

Asimismo, resuelve "Imponer sanción pecuniaria de MULTA por PESOS VEINTE MIL (\$20.000), la que deberá ingresar en el plazo de quince (15) días hábiles administrativos de notificada la presente, bajo apercibimiento de iniciar su cobro por la vía procedente."

Expte. N° 46374/376-D-12

2016 AÑO DEL BICENTENARIO

Página 1 de 5

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Jorge Gustavo Jiménez  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

El apelante expresa que la Sra. Lagarde Cynthia Paola, relevada en oportunidad de la inspección, sería una persona que realizaría suplencias y prestaría servicios de manera extraordinaria, cuando alguno de los otros empleados faltaría. Lo que lo eximiría de la obligación de registrarla. Que esta situación a su entender viciaría el acto administrativo en su causa, motivación y finalidad puesto que partiría de un hecho inexistente.

Sostiene que tendría un fallo favorable del Ministerio de Trabajo de la Nación, en virtud del cual, se le habría considerado que existía empleo sin registración entre la Sra. Lagarde y la firma apelante.

Ofrece como prueba las propias constancias de autos, prueba testimonial de la Sra. Lagarde, y prueba informativa a fin de que el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social – Delegación Tucumán – remita copia certificada del expediente 7-236-9807-2013. Manifiesta acompañar el acto administrativo dictado en el mencionado expediente.

II. Que a fojas 34/36 la Dirección General de Rentas, a través de su Director General, contesta traslado del recurso. Expresa que habiéndose constatado la presencia de la Sra. Lagarde realizando tareas inherentes al giro de la actividad comercial, se presume la existencia de la relación laboral, presunción que no ha sido desvirtuada. Atento ello surge inherente la obligación del cumplimiento de los recaudos legales de registración del empleado.

III. Que a fs. 01 obra el Acta de Inspección F 6006 Nro. 0001-00064625 labrada por los funcionarios de la DGR se llevó a cabo el día 01.02.2012 relevando personal en calle San Lorenzo y Buenos Aires, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán.

A fs. 08 en fecha 04.01.2013 se labra Acta de Comprobación F 6007/B donde consta que el contribuyente no acreditó que la persona relevada durante la inspección, LAGARDE CYNTHIA PAOLA DNI N° 29.175.094, se encuentre registrada y declarada laboralmente con las formalidades exigidas por las leyes respectivas.

A fs. 11/12 obra cédula de notificación de audiencia de descargo realizada en fecha 03.05.2013. El contribuyente no se presenta en la mencionada audiencia, no obstante ello presenta su descargo por escrito (fs.14) en fecha 03.05.2013, en el que manifiesta que la empleada relevada conforme F. 6006 N° 0001-00064625 del 01.02.2012 no se encuentra registrada, ya que la misma prestaría tareas de

D. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

D. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

D. M. JUAN CARLOS GONZALEZ  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

manera extraordinaria en caso de que alguna empleada registrada deba pedir permiso para realizar trámites de índole personal, es decir que solo realizaría suplencias ya que no puede dejarse sin atención al público toda vez que una de sus empleadas deba ausentarse del trabajo. Adjunta constancia policial.

A fs. 25 corre Resolución C 274-14 de fecha 25.04.2014 que impone la sanción de multa y clausura, notificada el 12.05.14 (fs. 24).

El 16.05.2014 el contribuyente interpone recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal en contra de la Resolución C 274-14.

Entrando al tratamiento de los agravios expuestos por el contribuyente corresponde expresar que, tal como lo expresa la DGR en su conteste, se ha constatado la presencia de la Sra. Lagarde realizando tareas inherentes al giro de la actividad comercial.

Aún más, cabe decir que, el propio contribuyente reconoce que la persona relevada realizaba suplencias y prestaba servicios de manera extraordinaria. Situación que también es reconocida por la empleada en su declaración a los inspectores.

Ahora bien, atento esta situación de hecho, la analizaremos a la luz de las normas aplicables al caso de la Ley de Contrato de Trabajo que en su artículo 21 dice: "Habrà contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un periodo determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas, en cuanto a la forma y condiciones de la prestación, quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas o los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres.". Asimismo el artículo 22 de la misma norma dispone: "Habrà relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicios en favor de otra, bajo la dependencia de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le de origen." Por último el artículo 23 expresa: "El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario."

Es decir, que de las constancias de autos como de los mismos dichos del propio presentante, surge reconocida la existencia de la relación laboral, más allá de la

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON  
VOCA  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

modalidad, o denominación que se le otorgue a la misma, existe la obligación de registrar al empleado, tal como lo dispone la Resolución General 2899 AFIP (SUSS), la cual dispone que, "...se deberá dar de alta hasta el momento del comienzo efectivo de las tareas, sin distinción de la modalidad de contratación."

Ahora bien, con respecto a lo manifestado por el apelante, en relación a un supuesto fallo favorable del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad – Delegación Tucumán, el cual consideraría que no existiría vinculación de empleo "sin registración", cabe destacar que no deja de ser una mera manifestación del apelante, que no se encuentra probada, ya que si bien dice que acompaña copia del mismo, ello no ocurre. Esta documental que dice tener, no es aportada en esta instancia, por lo que no pasa de ser una expresión insubsistente.

En estos actuados el expediente administrativo suministra el material fáctico para fundamentar la decisión administrativa recurrida.

De las constancias obrantes en autos, la falta de registración de la empleada relevada, sumado a la falta de pruebas de los dichos del apelante, restan fuerza a los argumentos de los que intenta valerse, y en definitiva respaldan la veracidad de los hechos constatados por los inspectores de la DGR.

Que, en consecuencia, voto por NO HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por el recurrente en contra la Resolución C 274/14 de fecha 25.04.2014 y DEJAR FIRME la misma en virtud de lo prescripto. Así lo propongo.

**El Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa dijo:**

Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. José Alberto León.

**El C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez dijo:**

Que comparte el voto emitido por el Dr. José Alberto León.

Visto el resultado del precedente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION**

**RESUELVE:**

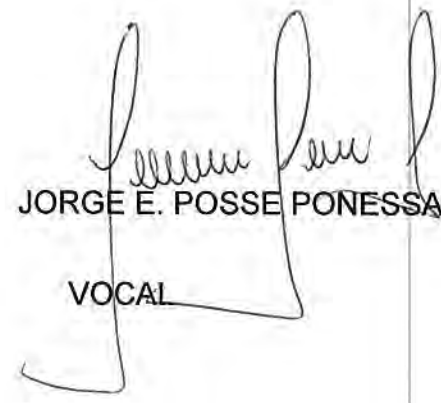
1. **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **PASTELERIA Y MASITERIA MARTINEZ S.R.L. C.U.I.T. N° 30-68001126-1**, en contra de la Resolución N° C 274/14, de fecha 25 de Abril de 2014, emitida por la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán; y en consecuencia **DEJAR FIRME** la misma, en atención a lo considerado.
2. Regístrese, notifíquese, oportunamente, devuélvase los antecedentes administrativos acompañados y archívese.

A.P.M.

HAGASE SABER

  
C.P.N. JORGE G. JIMENEZ

VOCAL PRESIDENTE

  
JORGE E. POSSE PONESSA

VOCAL

  
JOSE ALBERTO LEON

VOCAL

ANTE MI